

REPÚBLICA DEL PERÚ



Tribunal de Fiscalización Ambiental

Resolución N° 091-2014-OEFA/TFA

EXPEDIENTE N° : 226-2009-MA/E
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA QUIRUVILCA S.A.
SECTOR : MINERÍA
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 028-2014-OEFA/DFSAI

SUMILLA: "Se confirma la Resolución Directoral N° 028-2014-OEFA/DFSAI al haberse acreditado el exceso de los Límites Máximos Permisibles en los efluentes minero-metalúrgicos correspondientes a los puntos de monitoreo EF-12 y EF-13 de la unidad minera Quiruvilca."

Lima, 27 MAYO 2014

I. ANTECEDENTES

1. Compañía Minera Quiruvilca S.A.¹ (en adelante, **Quiruvilca**)² es titular de la unidad minera "Quiruvilca", ubicada en el distrito de Quiruvilca, provincia de Santiago de Chuco, departamento de La Libertad.
2. Entre el 7 y el 10 de diciembre de 2009, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, **Osinergmin**), realizó la supervisión especial denominada "Monitoreo Ambiental de Efluentes y Recursos Hídricos en Zonas Priorizadas de la Región La Libertad"³ en la unidad minera Quiruvilca, en la cual se verificó que Quiruvilca incumplió los límites máximos permisibles (en adelante, **LMP**)

Registro Único de Contribuyente N° 20100120152.

² Cabe señalar que su anterior denominación social era Pan American Silver S.A. Mina Quiruvilca, según consta de la documentación obrante en los folios 98 a 109 del presente expediente.

³ Dicha supervisión se realizó a través de la supervisora externa Auditec S.A.C

conforme se desprende del "Informe por Unidad Minera Tercera Campaña – Pan American Silver S.A. Mina Quiruvilca" (en adelante, **Informe de Supervisión**).

3. De acuerdo con el Informe de Ensayo N° DIC1216.R09 (en adelante, **Informe de Ensayo**)⁴ contenido en el Informe de Supervisión, los resultados obtenidos en los puntos de monitoreo EF-12 y EF-13 para los parámetros Potencial de Hidrógeno (pH), Hierro (Fe), Sólidos Totales en Suspensión (STS) y Zinc (Zn) fueron los siguientes:

Cuadro N° 1: Resultados de la supervisión

Punto de Monitoreo	Parámetro	LMP según Anexo 1 de la R.M. N° 011-96-EM/VMM	Día	Turno	Resultado
EF-12	pH	6-9	Día 1 (08/12/2009)	1° Turno (06:35 horas)	5.32
				2° Turno (14:10 horas)	5.91
				3° Turno (19:50 horas)	5.76
			Día 2 (09/12/2009)	1° Turno (06:30 horas)	5.66
			Día 3 (10/12/2009)	1° Turno (06:15 horas)	5.61
				3° Turno (17:26 horas)	5.48
Fe	2 mg/l	Día 2 (09/12/2009)	2° Turno (14:10 horas)	3.27 mg/l	
		Día 3 (10/12/2009)	1° Turno (06:15 horas)	3.35 mg/l	
EF-13	pH	6-9	Día 1 (08/12/2009)	2° Turno (15:15 horas)	5.52
	STS	50 mg/l	Día 1 (08/12/2009)	1° Turno (07:45 horas)	336 mg/l
				2° Turno (15:15 horas)	404 mg/l
				3° Turno (20:45 horas)	162 mg/l
			Día 2 (09/12/2009)	1° Turno (07:55 horas)	518 mg/l
				2° Turno (15:00 horas)	488 mg/l
				3° Turno (19:10 horas)	334 mg/l
			Día 3 (10/12/2009)	1° Turno (08:55 horas)	262 mg/l
				2° Turno (14:10 horas)	343 mg/l
				3° Turno (17:45 horas)	230 mg/l
	Zn	3 mg/l	Día 1 (08/12/2009)	2° Turno (15:15 horas)	109 mg/l
	Fe	2 mg/l	Día 1 (08/12/2009)	2° Turno (15:15 horas)	3.42 mg/l

⁴ Dicho informe fue elaborado por el Laboratorio de análisis CIMM Perú S.A, debidamente acreditado por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - Indecopi, con registro N° LE 022.

4. Sobre la base de los resultados contenidos en el Informe de Supervisión, el 10 de junio de 2010, la Gerencia de Fiscalización Minera del Osinergmin notificó a Quiruvilca el Oficio N° 880-2010-OS/GFM, comunicándole el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
5. Luego de evaluar los descargos formulados por Quiruvilca el 27 de junio de 2010,, mediante Resolución Directoral N° 028-2014-OEFA/DFSAI del 14 de enero de 2014, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFSAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**), dispuso sancionar a Quiruvilca con una multa de cien (100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), conforme se señala a continuación:

Cuadro N° 2: Sanción impuesta

N°	Hechos Sancionados	Norma Incumplida y Tipificadora	Sanción
1	El resultado del análisis de la muestra tomada en el punto de monitoreo EF-12 correspondiente al efluente de tratamiento pasivo (filtración ácida) y agua de decantación de la presa San Felipe, excede los niveles máximos permisibles para efluentes minero – metalúrgicos de los parámetros pH y Fe.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM ⁵ .	50 UIT
2	El resultado del análisis de la muestra tomada en el punto de monitoreo EF-13, correspondiente al efluente de la planta de neutralización HDS, excede los niveles máximos permisibles para efluentes minero – metalúrgicos de los parámetros pH, STS, Zn y Fe.	Numeral 3.2 del Punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM ⁶ .	50 UIT
Multa			100 UIT

6. La Resolución Directoral N° 028-2014-OEFA/DFSAI se sustentó en los siguientes fundamentos:

- a) La aplicación de la Resolución Ministerial N° 353-200-EM/VMM no contraviene el principio de legalidad ni de tipicidad. Asimismo, de la revisión del Informe de

⁵ Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos, publicada en el diario oficial El Peruano el 13 de enero de 1996.

Artículo 4°.- Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 ó 2 según corresponda.

⁶ Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, que aprueba la escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, publicada en el diario oficial El Peruano el 2 de setiembre de 2000.

Anexo
3. Medio ambiente

(...)

3.2. Si las infracciones referidas en el Numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, independientemente de las obras de restauración que está obligada a ejecutar la empresa (...).

Supervisión se aprecia que la toma de muestras así como su preservación no vulneran lo dispuesto en el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua del Subsector Minería del Ministerio de Energía y Minas. Por otro lado, en la fotografía indicada por la recurrente no es posible determinar la existencia de contaminación de los guantes que se utilizaron en la Supervisión.

- b) Las muestras fueron tomadas en los puntos de monitoreo identificados como EF-12 y EF-13, cuyo resultado consta en el Informe de Ensayo emitido por el Laboratorio CIMM Perú S.A., el cual se encuentra acreditado por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (en adelante, **Indecopi**), con Registro N° LE-022; en ese sentido, el citado informe constituye prueba suficiente de conformidad con el artículo 18° del Reglamento de los Sistemas Nacionales de Normalización y Acreditación.
- c) El exceso de pH y Fe en el punto de monitoreo EF-12, así como el exceso de pH, STS, Zn y Fe en el punto de monitoreo EF-13, constituyen una situación que puede ocasionar un daño ambiental. Por tanto, se ha configurado un daño potencial que califica como infracción grave de acuerdo al numeral 3.2 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
7. El 27 de enero de 2014, la recurrente interpone recurso de apelación con el objeto de que este Tribunal deje sin efecto la Resolución Directoral N° 028-2014-OEFA-DFSAI, argumentando lo siguiente:
- a) La resolución impugnada vulnera los principios de legalidad y tipicidad previstos en los numerales 1 y 4 del artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **Ley N° 27444**), toda vez que la sanción impuesta se sustenta en la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, que aprueba la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, (en adelante, **Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM**), norma que no tiene rango de ley ni cuenta con una remisión directa y expresa a una norma con dicho rango.
- b) Durante la supervisión no se cumplió con lo dispuesto en el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua; en tanto que las muestras fueron tomadas usando guantes contaminados y que en la cadena de custodia no se consignó si la muestra fue preservada de manera adecuada (añadiendo HNO₃ hasta pH<2).
- c) En este sentido, el Informe de Ensayo no sería válido para imputar el incumplimiento de los LMP, pues los informes emitidos por los laboratorios acreditados por el Indecopi se presumen válidos en tanto los mismos sean emitidos cumpliendo con los requisitos establecidos en las normas y reglamentos aplicables, tal como el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua del Subsector Minería del Ministerio de Energía y Minas, de acuerdo con el artículo 18° del Reglamento de la Ley de los

Sistemas Nacionales de Normalización y Acreditación, aprobado por el Decreto Supremo N° 081-2008-PCM (en adelante, **Decreto Supremo N° 081-2008-PCM**)⁷.

- d) De acuerdo al numeral 3.2 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM para calificar las infracciones como graves debe demostrarse la existencia de un daño al ambiente; lo que no ha sido acreditado en el presente caso, vulnerándose el derecho a la motivación, los principios de verdad material y de razonabilidad recogidos en la Ley N° 27444; así como el principio de presunción de inocencia reconocido a nivel constitucional.

II. COMPETENCIA

8. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el OEFA⁸.
9. En mérito a lo establecido en los Artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁹, el OEFA es un organismo público

⁷ Decreto Supremo N° 018-2008-PCM – que Aprueba el Reglamento de la Ley de los Sistemas Nacionales de Normalización y Acreditación, publicado en el diario oficial El Peruano el 12 de diciembre de 2008.-

Artículo 18°.- Efectos legales de los Informes y Certificados acreditados.

Siempre y cuando sean emitidos dentro del alcance de la acreditación del organismo y cumpliendo los requisitos establecidos en las normas y reglamentos del Servicio, los Informes y Certificados emitidos por un organismo acreditado son prueba suficiente del cumplimiento de cualesquiera de los requisitos técnicos exigidos en normas legales, salvo que los Organismos Públicos a cargo de la aplicación de dichas normas exijan que la evaluación de la conformidad sea realizada exclusivamente por organismos acreditados de tercera parte, conforme a la definición que de éstos se hace en el artículo 13 de la Ley.

⁸ DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, Aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.

Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente
1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la Supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

⁹ LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, Supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

(...)

Artículo 11°.- Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, Supervisión, fiscalización, y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:

(...)

c) Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, Supervisión, control y sanción ambiental.

10. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerá las entidades cuyas funciones de evaluación, Supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental serán asumidas por el OEFA¹⁰.
11. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM¹¹ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de Supervisión, fiscalización y sanción ambiental del Osinergmin¹² al OEFA, y mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de julio de 2010¹³, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de Supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería desde el 22 de julio de 2010.
12. Por otro lado, el Artículo 10° de la Ley N° 29325¹⁴, los Artículos 18° y 19° del Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM¹⁵, y el Artículo 3° del Reglamento Interno del Tribunal de

(...).

¹⁰ LEY N° 29325. Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, Supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

¹¹ DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM – Aprueban inicio del proceso de transferencia de funciones de Supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de Supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de Supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

¹² LEY N° 28964 - Ley que transfiere competencias de Supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERG, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.

Artículo 18°.- Referencia al OSINERG

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

¹³ Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD – Aprueban aspectos objeto de la transferencia de funciones de Supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de julio de 2010.

Artículo 2°.- Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de Supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio de 2010.

¹⁴ LEY N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

¹⁵ DECRETO SUPREMO N° 022-2009-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de diciembre de 2009.

Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución N° 032-2013-OEFA/CD (en adelante, Resolución N° 032-2013-OEFA/CD)¹⁶, disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

13. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas a resolver, este Tribunal considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)¹⁷.
14. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente¹⁸, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
15. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En esa situación, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.

Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como última instancia administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento, y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

- a) Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
- b) Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- c) Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley.


¹⁶ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 2 de agosto de 2013.

Artículo 3°.- Competencia del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental es competente para pronunciarse sobre los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones emitidas por los órganos de línea del OEFA, las quejas por defectos de tramitación y otras funciones que le asigne la normativa de la materia.


¹⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.


¹⁸ LEY N° 28611, Ley General del Ambiente, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.

Artículo 2°.- Del ámbito

(...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.



16. En nuestro sistema jurídico, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por la elevación a rango constitucional del conjunto de normas jurídicas que regulan los bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica", dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente¹⁹.
17. El segundo nivel de protección otorgado al ambiente es material y viene dado por su consideración (i) como *principio jurídico*, que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) como *derecho fundamental*²⁰ cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida; y el derecho a que dicho ambiente se preserve²¹; y, (iii) como *conjunto de obligaciones* impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales²².
18. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos, (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos²³.
19. En tal contexto, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
20. Bajo este marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas, así como las obligaciones

¹⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

²⁰ **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.**

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:

(...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

²¹ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC (Fundamento jurídico 4) ha señalado lo siguiente:

"En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite, (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares".

²² Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

²³ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

de los particulares en el marco de la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

IV. CUESTIONES CONTROVERTIDAS A RESOLVER

21. Las cuestiones controvertidas en el presente caso son las siguientes:

- (i) Si la aplicación de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM contraviene los principios de legalidad y de tipicidad.
- (ii) Si el Informe de Ensayo es válido para imputar el incumplimiento de los LMP.
- (iii) Si se ha vulnerado los principios de verdad material, licitud y razonabilidad al no haberse demostrado que el exceso de los LMP haya ocasionado daño ambiental.

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

V.1 Si la aplicación de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM contraviene los principios de legalidad y de tipicidad.

22. Quiruvilca sostiene que se han vulnerado los principios de legalidad y tipicidad al sancionarla en base a la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM, ya que ésta no constituye una norma con rango de ley o una norma reglamentaria autorizada por una norma con rango de ley.

23. Con relación al principio de legalidad, se debe considerar que el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM (en adelante, **Decreto Supremo N° 014-92-EM**)²⁴ estableció la posibilidad de que la autoridad administrativa imponga sanciones y multas a los titulares de derechos mineros que incumplan con sus obligaciones o infrinjan las disposiciones normativas del sector.

24. Posteriormente, la Tercera Disposición Final de la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, dispuso que mantuvieran vigencia las leyes sobre recursos naturales promulgadas con anterioridad, incluyendo entre ellas el Decreto Supremo N° 014-92-EM, así como sus normas modificatorias o complementarias.

25. En desarrollo del Decreto Supremo N° 014-92-EM, se expidió la Resolución Ministerial N° 310-99-EM-VMM, de fecha 1 de julio de 1999, que aprobó la escala de multas y penalidades a aplicarse en caso de incumplimiento de las disposiciones contenidas en el TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias (en adelante, **Resolución Ministerial N° 310-99-EM-VMM**).

²⁴ **DECRETO SUPREMO N° 014-92-EM, Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería**, publicado en el diario oficial El Peruano el 04 de junio de 1992.-

Artículo 101°.- Son atribuciones de la Dirección General de Minería, las siguientes:

l) Imponer sanciones y multas a los titulares de derechos mineros que incumplan con sus obligaciones o infrinjan las disposiciones señaladas en la presente Ley, su Reglamento y el Código de Medio Ambiente.

26. La Resolución Ministerial N° 310-99-EM/VMM fue dejada sin efecto el 3 de setiembre del año 2000 por el artículo 6° de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, norma que desde ese momento hasta la emisión del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM²⁵, era la única que regulaba la escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del Decreto Supremo N° 014-92-EM²⁶ y sus normas reglamentarias. En ese sentido, la Resolución Ministerial N° 310-99-EM/VMM resulta el antecedente inmediato de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
27. Posteriormente, el 24 de enero de 2007, la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de Supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin (en adelante, **Ley N° 28964**), estableció en sus disposiciones complementarias transitorias lo siguiente:

“PRIMERA.- En tanto se aprueben por el Osinergmin, los procedimientos de fiscalización de las actividades mineras a su cargo, seguirán vigentes las disposiciones sobre esta materia contenidas en la Ley N° 27474 y continuarán aplicándose los procedimientos establecidos en el Reglamento de Fiscalización de Actividades Mineras, aprobado por Decreto Supremo N° 049-2001-EM y sus normas modificatorias, así como la Escala de Sanciones y Multas, aprobada por Resolución Ministerial N° 310-2000-EM, siendo de aplicación todas las normas complementarias de estas disposiciones que se encuentren vigentes a la fecha de promulgación de la presente Ley (...)” (Subrayado agregado).

28. De acuerdo con ello, **seguirán vigentes y continuarán aplicándose** las disposiciones que aprueban la escala de sanciones y multas y las normas complementarias de estas que se encuentren “vigentes a la fecha de promulgación de la Ley N° 28964”, entre las cuales se encuentra, la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM que era la norma vigente cuando comenzó a regir la Ley N° 28964; otorgándole con ello cobertura legal a las mismas y garantizando, de esta manera, el cumplimiento del principio de legalidad establecido en la Ley N° 27444.

29. Asimismo, cabe señalar que a través del Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, en concordancia con la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de Supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA.

²⁵ **DECRETO SUPREMO N° 007-2012-MINAM**, que aprueba el Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales; derogando la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM; publicado en el diario oficial el Peruano el 10 de noviembre de 2012.

²⁶ **DECRETO SUPREMO N° 014-92-EM, Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería**, publicado en el diario oficial El Peruano el 4 de junio de 1992.

30. En ese sentido, el artículo 4° del Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM autorizó al OEFA a sancionar las infracciones en materia ambiental empleando el marco normativo y escalas de sanciones que venía aplicando el propio Osinergmin²⁷, entre las cuales se encuentra la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM cuya legalidad había sido garantizada previamente.
31. En suma, la legalidad de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM viene garantizada por la cobertura que le otorga el TUO de la Ley General de Minería, la Ley N° 28964 y la Ley N° 29325; por lo que no existe contravención alguna al citado principio.
32. Ahora bien, con relación al principio de tipicidad, se debe considerar que éste exige que la conducta sancionable sea descrita de manera clara y suficiente que permita al administrado identificar aquello que constituye infracción.
33. Sobre la aplicación de este principio en el derecho administrativo sancionador ambiental, la Corte Constitucional de Colombia, en opinión que comparte este Tribunal, ha señalado que "a la tipificación en el derecho sancionatorio de la administración, el sistema le impone recurrir a la prohibición, advertencia y/o al deber, para seguidamente establecer la sanción"²⁸. En efecto, resulta posible recurrir a la prohibición general, la advertencia o el deber como supuestos de tipificación de infracciones sin que ello implique la afectación del principio de tipicidad.
34. Al respecto, el numeral 3.1 del punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, señala lo siguiente:

"3.1 Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria aprobado por D.S. N° 059-93-EM; D.S. N° 038-98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; D. Ley N° 25763, Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM, **Resoluciones Ministeriales N°s. 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM** y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización o de los exámenes especiales el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT. En los casos de pequeño productor minero la multa será de 2 UIT por infracción (...)"

(Resaltado agregado)

²⁷ **DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM** - Aprueban inicio del proceso de transferencia de funciones de Supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA.

Artículo 4°.- Referencias Normativas

Al término del proceso de transferencia de funciones, toda referencia a las funciones de Supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental que realiza el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, se entenderá como efectuada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, pudiendo este último sancionar las infracciones en materia ambiental que hayan sido tipificadas mediante normas y reglamentos emitidos por el OSINERGMIN, aplicando la escala de sanciones que para tal efecto hubiere aprobado dicho organismo regulador.

²⁸ Sentencia C-595/10. Numeral 5.5.

35. En ese sentido, a juicio de este Tribunal, el numeral 3.1 del punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM contiene la prohibición general de incumplir las disposiciones contenidas en la legislación ambiental, entre ellas, el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM referido al cumplimiento de los LMP.
36. El referido artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM establece como obligación ambiental fiscalizable que los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de las muestras provenientes de los efluentes minero metalúrgicos cumplan los LMP de acuerdo a los estándares previstos en su Anexo 1. El incumplimiento de esta obligación configura el supuesto de daño ambiental descrito en el numeral 142.2 del artículo 142° de la Ley N° 28611.
37. Adicionalmente, el numeral 3.2 del punto 3 de la referida norma establece que "Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, (...)".
38. Como se aprecia, tanto la obligación sustantiva como la infracción tipificada resultan plenamente identificadas, por lo que se verifica el cumplimiento del principio de tipicidad. Consecuentemente, corresponde desestimar los argumentos de la recurrente en este extremo.

V.2 Si el Informe de Ensayo es válido para imputar el incumplimiento de los LMP

39. Quiruvilca señaló que el Informe de Ensayo no sería válido para imputar el incumplimiento de los LMP, pues se habría incumplido el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua del Subsector Minería del Ministerio de Energía y Minas, debido a que las muestras fueron tomadas usando guantes contaminados y que en la cadena de custodia no se consignó si la muestra fue preservada hasta llegar al pH2.
40. Al respecto, cabe señalar que el artículo 16° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD, establece que la información contenida en los informes de supervisión u otros similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario²⁹.
41. En el presente caso, del Informe de Supervisión se advierte que se consignó que los frascos fueron rotulados de acuerdo a la muestra necesaria para cada análisis; que al momento de tomar la muestra el técnico se ubicó frente a aguas arriba evitando así la

²⁹ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 012-2012-OEFA-CD, que Aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 13 de diciembre de 2012.

Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

contaminación del agua por sedimentos en suspensión; que luego de tomar la muestra se selló inmediatamente con tapa y precinto; asimismo, que para asegurar la representatividad de las muestras se consideraron como controles el blanco de viaje, el blanco de campo y muestras duplicadas de campo.

42. De otro lado, el numeral 162.2 del artículo 162° de la Ley N° 27444, señala que corresponde a los administrados presentar los medios probatorios que permitan desvirtuar los hechos imputados³⁰; siendo ello así, correspondía a Quiruvilca ofrecer los medios probatorios que desvirtúen el contenido del Informe de Supervisión; sin embargo ello no sucedió.
43. Cabe indicar que Quiruvilca hace referencia a la fotografía N° 2 del Informe de Supervisión, a fin de señalar que el personal del laboratorio CIMM Perú S.A. tomó las muestras utilizando guantes contaminados; sin embargo, de la revisión de todas las fotografías del referido informe, no se advierte lo señalado por la apelante. Además, cabe indicar que durante la toma de muestra, así como durante toda la supervisión, estuvo presente el representante de Quiruvilca, quien no formuló observación alguna al respecto, tal como se advierte del Acta de Cumplimiento de la Supervisión Especial de Monitoreo Ambiental³¹.
44. Asimismo, conforme a las vistas fotográficas que obran en el Informe de Supervisión se confirma que durante la toma de muestras se cumplió con un procedimiento establecido para la realización de la misma.
45. De otro lado, en cuanto a que en la cadena de custodia utilizada por el personal del laboratorio CIMM Perú S.A. no se ha indicado si el referido laboratorio preservó las muestras añadiendo HNO₃ hasta pH<2; se debe mencionar que según el Protocolo de Monitoreo no es necesario especificar el reactivo agregado para preservar la muestra. Sin embargo, en la matriz de la cadena de custodia en cuestión, se consignó que para la preservación de las muestras tomadas en los puntos de monitoreo EF-12 y EF-13 se utilizó ácido nítrico (HNO₃) y, en la parte posterior de dicho documento, se precisó que para la preservación de las muestras para la determinación de metales disueltos se añadirá HNO₃ hasta pH<2, lo que garantiza una adecuada preservación de las muestras tomadas durante la supervisión.
46. En tal sentido, en los actuados que obran en el expediente no se advierte medio probatorio alguno que acredite que la toma de muestras no se realizó de acuerdo a lo establecido en el Protocolo de Monitoreo; por lo tanto, corresponde desestimar lo alegado por Quiruvilca en este extremo.

³⁰ LEY N° 27444.
Artículo 162°.- Carga de la prueba
(...)

162.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

³¹ Fojas 16 y 17.

47. No obstante lo expuesto, cabe indicar que si bien el Protocolo de Monitoreo establece determinados procedimientos a seguir, el mismo constituye una guía más no una norma de estricto cumplimiento, conforme lo indica su propio contenido, lo que implica que en tanto se realice un procedimiento de toma de muestras que garantice la inalterabilidad de las mismas, como en el presente caso, éste debe ser considerado como válido.
48. En consecuencia, siendo que en el presente procedimiento no se ha vulnerado lo dispuesto en el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua del Subsector Minería del Ministerio de Energía y Minas, el contenido del Informe de Ensayo resulta válido para imputar el incumplimiento de los LMP.

V.3 Si se ha vulnerado los principios de verdad material, licitud y razonabilidad al no haberse demostrado que el exceso de los LMP haya ocasionado daño ambiental

49. Quiruvilca sostuvo que superar los LMP no implica un daño ambiental mientras no se demuestre la existencia del mismo; y en ese sentido no corresponde calificar dicha infracción como grave de acuerdo al numeral 3.2 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.
50. Al respecto, el numeral 142.2 del artículo 142° de la Ley N° 28611³² define el daño ambiental como todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, tenga origen o no en la contravención a normas de protección y conservación del ambiente, cuyos efectos negativos pueden ser **actuales o potenciales**³³.
51. En ese sentido, conforme al pronunciamiento emitido por este Tribunal mediante la Resolución N° 082-2013-OEFA/TFA³⁴, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de abril de 2013, la definición de daño ambiental prevista en la Ley N° 28611 recoge dos elementos de importancia:
- a) El daño ambiental debe importar un menoscabo material al ambiente y/o a alguno de sus componentes.
 - b) El referido menoscabo material debe generar efectos negativos, que pueden ser **actuales o potenciales**.

³² LEY N° 28611 – Ley General del Ambiente.
Artículo 142°.- De la responsabilidad por daños ambientales
(...)

142.2 Se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.

³³ Sobre el concepto de daño ambiental, la doctrina sostiene que "(...) un daño ambiental es una lesión física no limitada a un espacio o a un tiempo determinados, por eso sus consecuencias se expanden rápidamente irradiando en todas sus direcciones, tanto en el espacio como en el tiempo (...). Un hecho generador de daño ambiental hoy constituye siempre la posibilidad de otro daño mañana". Véase: BIBILONI, Héctor Jorge. "El proceso ambiental". Buenos Aires: Lexis Nexis, 2005. p. 86 – 87.

³⁴ Procedimiento administrativo sancionador seguido contra NYRSTAR ANCASH S.A., tramitado en el expediente N° 157-09-MA/E.

52. Con relación al primer elemento, referido al menoscabo material, cabe señalar que ello involucra toda afectación al ambiente que se produce al emitir sustancias contaminantes al ambiente o alguno de los elementos que lo conforman, y que perjudican su calidad física o química, alterando su estado natural en mayor o menor medida³⁵.
53. A su vez, el segundo elemento hace referencia a que en la configuración del daño ambiental no es indispensable que los efectos negativos del menoscabo material producido en el ambiente sean actuales, sino que resulta suficiente que dichos efectos negativos sean potenciales³⁶, entendiendo como potencial aquello que puede suceder o existir³⁷.
54. Tal como se ha señalado junto al concepto de "daño" como cambio adverso y mensurable de un recurso natural" ha de hacerse referencia al de la "amenaza inminente de daño" que hace surgir los deberes de prevención, y que se definen (...) como "una probabilidad suficiente de que se produzcan los daños medioambientales en un futuro próximo"³⁸. De ahí que el numeral 142.2 del artículo 142º de la Ley Nº 28611 establece que los efectos del daño puedan ser actuales o potenciales.
55. En tal sentido, el menoscabo material se configura frente a toda acción u omisión, que altere, trastorne o disminuya algún elemento constitutivo del ambiente; mientras que lo potencial son los efectos negativos de ese menoscabo, es decir, la probabilidad futura en grado de verosimilitud de que ocurran dichos efectos negativos.
56. Ello se condice con lo establecido en el numeral 32.1 del artículo 32º de la Ley Nº 28611, que señala que el LMP "es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente (...)"³⁹ (Subrayado agregado).

³⁵ Sobre menoscabo ambiental la doctrina sostiene que "El daño ambiental lo sufre el ambiente o sus componentes, y representa por lo tanto un "menoscabo material". Sus efectos pueden incluir daños "no materiales", pero, nuevamente, ellos no forman parte de aquel. ¿Qué es el ambiente y sus componentes? La Ley General del Ambiente señala que lo comprenden "...los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en que se desarrolla la vida" pero son muchos los elementos que conforman el medio. Por ello, la ley precisa que son "...los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros" (Artículo 2.3). Así, cuando uno introduce un contaminante al ambiente que tuviera la posibilidad de modificar el medio humano y dañar su salud, está generando un daño ambiental." Véase en: LANEGRA, Iván. El daño ambiental. Derecho Ambiental. Diálogo y Debate sobre Derecho y Política Ambiental e Indígena: <http://blog.pucp.edu.pe/item/77336/el-dano-ambiental>.

³⁶ En esa línea, Peña Chacón sostiene que "[d]e esta forma, se rompe con uno de los elementos característicos del derecho de daños, por el cual este debe ser siempre cierto, efectivo, determinable, evaluable, individualizable y no puramente eventual o hipotético, pues, tratándose del daño ambiental, es necesario únicamente su probabilidad futura para determinar su existencia y tomar las medidas necesarias con el fin de impedir sus efectos nocivos". Véase: PEÑA CHACÓN, Mario. "Daño Ambiental y Prescripción". Consultado el 18 de febrero de 2013 http://huespedes.cica.es/alliens/gimadus/19/06_mario_penia_chacon.html

³⁷ Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española.

³⁸ LOZANO CUTANDA, Blanca. Madrid. Derecho Ambiental Administrativo. Dykinson. Madrid. 2009. p. 285.

³⁹ **LEY Nº 28611, LEY GENERAL DEL AMBIENTE**
Artículo 32º.- Del Límite Máximo Permisible
 (...)

57. De lo expuesto, se tiene que el exceso de los LMP implica la existencia de daño ambiental; y, por tanto, configura la infracción grave prevista en el numeral 3.2 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, referida a la generación de daño al ambiente.
58. En este contexto, en el presente caso se evidencia que Quiruvilca ha excedido los LMP aplicables a los parámetros pH, STS, Zn y Fe, tal como ha quedado acreditado en el Informe de Ensayo, ocasionando daño ambiental.
59. En tal sentido, se ha demostrado que Quiruvilca ha incurrido en la infracción grave prevista en el numeral 3.2 del punto 3 del anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM⁴⁰; en consecuencia, no se han vulnerado los principios de verdad material y licitud recogidos en la Ley N° 27444, por lo que corresponde desestimar los argumentos de la recurrente en este extremo.
60. Finalmente, con relación a la vulneración del principio de razonabilidad alegada por Quiruvilca, cabe señalar que de acuerdo con el numeral 3.2 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, la infracción grave es sancionada con una multa de cincuenta (50) UIT; por lo que corresponde la imposición de dicha multa en aplicación del principio de legalidad⁴¹, debiéndose desestimar los argumentos de la recurrente también en este extremo.

Estando a los considerandos expuestos, y de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; la Ley N° 29325, Ley del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; y la Resolución del Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA;

32.1 El Límite Máximo Permissible - LMP es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio.

⁴⁰ Resulta pertinente precisar que en el Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM publicada el 10 de noviembre de 2012 en el diario oficial "El Peruano", que aprueba el Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales; se establece expresamente que el incumplimiento de los LMP constituye una infracción muy grave y, por tanto, que la sanción pecuniaria aplicable puede ser de hasta 10 000 UIT.

⁴¹ LEY N° 27444.

Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

1. Legalidad.- Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.

SE RESUELVE:

Artículo primero.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 028-2014-OEFA/DFSAI de fecha 14 de enero de 2014, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución; quedando agotada la vía administrativa.

Artículo segundo.- DISPONER que el monto de la multa, ascendente a cien (100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

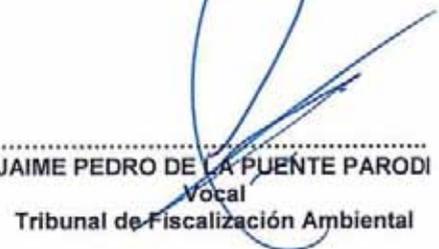
Artículo tercero.- NOTIFICAR la presente resolución a Compañía Minera Quiruvilca S.A. y remitir el Expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.


.....
LENIN WILLIAM POSTIGO DE LA MOTTA
Presidente
Tribunal de Fiscalización Ambiental


.....
HECTOR ADRIÁN CHÁVARRY ROJAS
Vocal
Tribunal de Fiscalización Ambiental


.....
JOSÉ AUGUSTO CHIRINOS CUBAS
Vocal
Tribunal de Fiscalización Ambiental


.....
JAIME PEDRO DE LA PUENTE PARODI
Vocal
Tribunal de Fiscalización Ambiental